

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Se procede a resolver la solicitud de Aclaración y declaratoria de Ilegalidad del proveído de fecha Noviembre 3 de 2021, proferido por esta Sala.-

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 285 del C.G.P. la aclaración de una providencia procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.-

El apoderado judicial de CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. (acumulación No.10); CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S. (acumulación No.11) y ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S. (ACUMULACION No.12), solicita:

"Tercero. - De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar Señora magistrada que, en las consideraciones del auto que usted profirió el 03 de noviembre de 2021 no es claro, debido a que desarrolla la inembargabilidad de los recursos embargados en la cuenta maestra del banco de Bogotá, cuando **el objetivo de la apelación simplemente se limitaba a la cuantía de los embargos**, todo esto por que los autos donde se tenía que desarrollar la legalidad de la medida se encuentran ejecutoriados. Es menester resaltarle que, usted tenía conocimiento de la ejecutoria de la medida cautelar, puesto que en autos anteriores no estudio la apelación del embargo **CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S** por encontrarse desistida por el mismo demandado MEDIMAS EPS, tal como se pronuncio en auto del 28 de julio del 2021. De igual manera con la medida cautelar del **CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S** del cual declaro inadmisibile la apelación por extemporánea en auto del 30 de agosto de 2021, por lo tanto, **solicito me sea aclarado bajo que motivación legal, usted puede conocer del estudio de medidas cautelares ejecutoriadas, que son de su pleno conocimiento, cuando el motivo real por el cual se concedió la apelación solo se limita al estudio del limite de la cuantía desarrollada en el articulo 600 del CGP., generando una clara extralimitación de la competencia del auto apelado.**"-.

Al analizar lo pretendido por el apoderado judicial de CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. (acumulación No.10); CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S. (acumulación No.11) y ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S. (ACUMULACION No.12), se tiene, que ésta no encuadra con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., ya que lo pretendido se encuentra explícitamente detallado en la parte considerativa de la providencia, teniendo en cuenta que lo pretendido por el Impugnante, es la revocatoria de la decisión del 7 de septiembre de 2021, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2020-00133-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.619.-

sin desbloquear los recursos retenidos de las cuentas maestras, por tratarse de recursos inembargables y a ello se contrae la decisión proferida por esta Sala.-

Por lo que al no existir conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y además de ello no están en la parte resolutive o influyan en ella, se impone no acceder a la solicitud de aclaración solicitada.-

En igual sentido no se accede a la solicitud de declarar la "ilegalidad" del proveído de fecha noviembre 3 de 2021, proferido por esta Sala, por cuanto la misma se encuentra ajustada a la Constitución y la Ley.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **ACLARACIÓN** del auto de fecha Noviembre 3 de 2021, proferido por esta Sala.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de **ILEGALIDAD** del auto de fecha Noviembre 3 de 2021, proferido por esta Sala.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, désele aplicación a lo ordenado en el numeral 3º del auto en mención.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2020-00133-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.619.-

Código de verificación:

**7b919244fe672639022ede30dd51ab9380740a4aec8d57d31b6c5e0
bbb889a42**

Documento generado en 26/11/2021 08:49:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>